



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán, de 2023.

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I) Que el representante del Ministerio Público Fiscal, deduce recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2022 mediante la cual el Sr. Juez Federal N° 2 de Tucumán dispone: “*DESESTIMAR la presente denuncia, de conformidad con lo previsto en el art. 180 último párrafo del CPPN.*.”

En fecha 04/10/22, el Fiscal General expresa los agravios en forma escrita.

En su escrito recursivo, el Ministerio Público Fiscal argumenta que el juez de primera instancia desestimó la denuncia sin tener en cuenta los elementos probatorios recopilados. Alega que se omitió considerar las actividades de investigación llevadas a cabo por la fuerza de seguridad asignada al caso y la situación de hacinamiento e indignidad en la que se encontraron los trabajadores de la finca.

Entiende que la arbitrariedad en la apreciación de la prueba queda evidenciada en el momento en que el magistrado decidió cerrar la investigación basándose únicamente en un informe realizado después del período de cosecha, por lo que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

naturalmente no se encontraron trabajadores, y en una comunicación de la Secretaría de Trabajo de la Nación que informaba sobre la "absolución" de las infracciones imputadas a la Empresa █ S.A.

Afirma que la sentencia cuestionada no cumple con el requisito de motivación, al omitir fundamentar de manera razonada el acto jurisdiccional. Argumenta que la investigación está en una fase preliminar y, como resultado, aún no se ha recopilado la evidencia necesaria.

Indica que el rechazo de la denuncia constituye una clara obstrucción al interés que representa el Ministerio Público Fiscal de comprobar la existencia de un delito a través de las diligencias necesarias para descubrir la verdad (art. 193 CPPN).

Sostiene que el juez de primera instancia no tomó en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas.

Entiende que la afirmación del juez de que no existen indicios de afectación del bien jurídico de la libertad es simplemente una postura voluntarista, ya que al rechazar la denuncia se impide la oportunidad de escuchar a las presuntas víctimas, lo que dificulta determinar si realmente tuvieron la capacidad de ejercer su libertad de autodeterminación o no.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

II) Que con carácter previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Los hechos se originan a partir de una denuncia presentada ante la línea 145 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por ■■■■, inspectora de la Agencia Territorial de Tucumán del Ministerio de Producción y Trabajo de la Presidencia de la Nación. En su presentación reportó una posible situación de trata de personas, con el propósito de explotación laboral, en la empresa "■■■■", ubicada en la localidad de Lules, provincia de Tucumán.

Posteriormente, ■■■■ ratificó la denuncia y manifestó que el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) se presentó en el terreno y constató condiciones deficientes de higiene y seguridad por parte de los trabajadores. Explicó que durante el procedimiento se puso en contacto con la línea 145 para informar que los trabajadores vivían en ese lugar, en casillas de chapas con una ventilación mínima y un tamaño muy reducido.

Además, se incluyó en el expediente un informe del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores relacionado con una inspección realizada el 21/08/2019 en la finca de la empresa ■■■■





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En fecha 20/09/19, la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Tucumán” de Gendarmería Nacional informó que cuando se presentó en el lugar observó que la finca tendría una extensión de once hectáreas y que ingresan a trabajar alrededor de treinta y cinco trabajadores, en motocicletas y en una camioneta.

Por otra parte, la fuerza mencionada informó: *“se encuentran varias casillas agrupadas entre sí muy precarias, construidas de madera y chapa otras son de material de cemento(mampostería), se observa que no poseen ventanas para una buena ventilación, como así también, las camas son construcciones de maderas no poseen los servicios esenciales para poder habitar en el lugar.”*

Por otra parte, con respecto a los trabajadores puntualizó *“Estos desarrollan su actividad sin ningún tipo de protección mínima o necesaria para evitar riesgos laborales, entre ellos podemos nombrar que no poseen guantes de seguridad para manipular materiales tóxicos, cascos de seguridad y sombreros, tampoco la utilización de gafas en función a la actividad que llevan adelante, se descarta la presencia de un botiquín fijo o portátil como medidas preventivas (kits de matafuegos)”*

En fecha 04 de noviembre de 2019, Gendarmería señaló: *“En razón de no haber tenido acceso al interior de dicha finca se constató en forma reservada y encubierta en la finca antes*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

descripta, entre los horarios de 08:45 y las 08:00, en el lugar se contabilizaron un total de entre 5 y 8 personas aproximadamente que hicieron su ingreso a la finca, los mismos lo hicieron únicamente en motocicleta, la cual tuvo una importante variación con respecto a lo informado anteriormente, disminuyendo notoriamente el flujo de los movimientos de los jornaleros, cabe destacar que del conocimiento empírico de esta prevención se conoce que dicha disminución se debe a que la actividad de cosecha del (maracuyá) son estacionales y para cada cosecha solo existe un tiempo muy reducido de durabilidad, en tal sentido el trabajador lo aprovecha al máximo y luego migra a otra localidad, según como este la necesidad agraria”

Mediante informe de fecha 12 de marzo de 2020, la fuerza preventora puso en conocimiento del juez de grado: “Que de acuerdo a la información vertida en base al relevamiento efectuado en el lugar por el personal de esta prevención y de entrevista mantenida con los vecinos del lugar, se logró establecer que dada los escasos presentada actualmente en las cosechas de maracuyá en razón de que se trata de actividad estacionales temporarias. En tal sentido y conforme a lo expresado en el punto anterior, es dable mencionar la disminución en la concurrencia de entrada y salida de personas en la finca, por lo tanto se puede mencionar que a comparación del año 2019, que si era masiva la concurrencia de personas entrando a la finca en toda clase de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

vehículo (moto, auto, camioneta y a pie), contrariamente y si lo llevamos al plano actual, no se observó la existencia de personas que se encuentren realizando la actividad (cosecha) del mismo modo no se observó personas viviendo en casillas dentro de la finca”

En ese estado de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se disponga un allanamiento a la empresa de mención en los términos del art. 224 del CPPN. Sin embargo, el juez de grado entendió que los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal Federal resultaban insuficientes para autorizar dicha intromisión en la empresa [REDACTED].

En fecha 05 de noviembre de 2021, se agrega un nuevo informe de Gendarmería, por el cual comunicó que: *“...no se logró establecer la presencia de ciudadanos realizando alguna actividad de cosecha como tampoco se observó personas conviviendo en la casilla (...). Requiriendo se proceda “...no continuar con las tareas investigativas en el marco de la presente causa, en razón de lo expresado anteriormente y no haber elementos probatorios para la continuidad con las tareas investigativas”.* Además, la fuerza preventora acompañó fotos, en la que se observa construcciones en desarrollo en el ingreso de la Finca.

III) Entrando al tratamiento de la cuestión planteada en autos, considera el Tribunal que corresponde revocar la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

resolución venida en apelación sobre la base de los fundamentos que se exponen a continuación.

Cabe recordar que la comisión del delito de trata de personas vulnera bienes jurídicos tales como libertad en sus distintas modalidades y el derecho a la autodeterminación. En este sentido, para determinar si se configura el delito de trata de personas, es necesario evaluar si la libertad de las víctimas se ha visto afectada de alguna manera, incluso de manera indirecta o sutil.

Por otra parte, es necesario distinguir entre situaciones de precariedad laboral y el delito tipificado en el art. 145 bis y ter del CP., es decir, de la antijuridicidad laboral -por ejemplo, el que tiene trabajadores no declarados, informales- con la explotación laboral castigada en los tipos penales. De otro modo, cualquier violación a normas jurídicas de las ramas del derecho más disimiles, deberían ser consideradas delito automáticamente

Trasladando los conceptos vertidos al caso de análisis, consideramos que el archivo de las presentes actuaciones resulta precipitado en tanto habría una serie de circunstancias que impiden descartar, al menos de momento, la posible configuración del delito de trata de personas.

De esta manera, entendemos que no se ha llevado a cabo una investigación exhaustiva sobre la situación de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

personas que trabajaban y residían en la finca de la empresa
[REDACTED] S.A.

En efecto, no se puede descartar de momento la posible existencia de un ilícito basándose únicamente en una visión limitada de los hechos. En este sentido, advertimos que en la sentencia impugnada no se examinó detenidamente la información que surge de los informes proporcionados por el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (en adelante RENATRE).

De los informes confeccionados por el RENATRE se desprende la siguiente información: se registraron veintinueve trabajadores. Doce de los cosechadores provenían de la ciudad de Termas del Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, y llevaban diez temporadas trabajando en esta empresa trasladándose desde su provincia. Estos trabajadores habían estado cosechando durante un par de semanas, pero hasta ese momento no habían sido registrados oficialmente. Además, expresaron que recibían sueldo semanalmente pero presentaron una queja al considerar que no se les pagaba lo que les correspondía.

Por otro lado, el RENATRE informó los siguientes datos, en relación a las condiciones de la vivienda: los cosecheros habrían manifestado que la casa tiene un baño pequeño, sin agua caliente, duermen en cuchetas y no cuentan con más espacio, siendo que las casillas las provee el empleador. En cuanto al traslado, los trabajadores aseguraron que vinieron por su cuenta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

desde Santiago del Estero y, respecto a la “jornada laboral” expresaron que una camioneta los buscaba a las 8 AM., siendo transportados en la caja del vehículo hasta la finca para la cosecha y a horas 12.00 regresaban.

Se agregaron, también, las actas de constatación de indicios de explotación laboral. Allí el RENATRE dejó constancia de la ausencia de condiciones de higiene y registró los resultados de las entrevistas realizadas a doce (12) trabajadores.

De la lectura de las actas surge que todos los trabajadores entrevistados respondieron “NO” a las siguientes preguntas: *¿Tiene documentación habilitante para trabajar en el país? ¿Tiene los documentos en su poder? ¿Trabaja acompañado por algún miembro de su familia? ¿Recibe cada uno un sueldo?*

Preguntados si “*¿El sueldo es el acordado? ¿Cobra por cantidad o pieza producida? ¿Cobra por trabajo en equipo?*” todos los trabajadores contestaron “NO” .

Por otro lado, respondieron “SI” a las siguientes preguntas de la planilla “*¿El empleador retiene todo o parte del salario? ¿Le deben salarios?*” *Lo obligan a realizar horas extras?*

Además, preguntados por su libertad de circulación, si se les impide o limita el ingreso o egreso al lugar de trabajo, todos los cosecheros contestaron “NO”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Finalmente, se hizo constar como observación de una de las entrevistas que la trabajadora “*Reside en el lugar con un niño de siete (7) años que dice ser su hijo*”.

En línea con el informe del RENATRE, Gendarmería reportó que durante la inspección se pudo constatar la presencia de varias casillas precarias sin ventanas para una correcta ventilación. Además, observó que, en general, las casillas carecían de los servicios básicos necesarios para ser habitables. El personal de la fuerza de seguridad documentó esta situación mediante la toma de fotografías. En cuanto a los trabajadores, verificó que llevaban a cabo su labor sin contar con la protección mínima requerida para prevenir riesgos laborales.

Los datos recopilados de los informes del RENATRE, las actas de constatación de indicios de explotación laboral, los informes de Gendarmería y las fotografías agregadas al expediente, reflejan la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la posible violación de los derechos de las personas que trabajaban y vivían en la finca de la empresa █

En esa línea, cabe resaltar que para garantizar una investigación exhaustiva, es esencial recopilar los testimonios de los trabajadores. Obtener sus declaraciones es fundamental para alcanzar una comprensión integral de sus vivencias e identificar las posibles violaciones de sus derechos. Por lo tanto, es imperativo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

brindarles la oportunidad de expresarse y presentar su testimonio en el marco de la investigación.

Por otra parte, el acta confeccionada por gendarmería, en fecha 05 de noviembre de 2021, que arrojó resultado negativo sobre la presencia de personas realizando alguna actividad de cosecha no es suficiente, por sí sola, para fundar el archivo de las presentes actuaciones.

En efecto, el hecho de que no se haya observado actividad en ese momento específico no excluye la posible existencia de violaciones a los derechos de los trabajadores en el período en el que se confeccionaron las actas de constatación de indicios de explotación laboral y los informes de Gendarmería. Cada inspección proporciona una instantánea en un punto en el tiempo y no puede considerarse definitiva en cuanto a la situación general y las posibles irregularidades a lo largo del tiempo.

Por otro lado y a mayor abundamiento, uno de los informes sugiere que la actividad de cosecha de maracuyá es estacional y que los trabajadores migran a otras localidades una vez finalizada la cosecha. Esta información plantea la posibilidad de que los trabajadores no se encontraban en la finca debido a la finalización de la temporada de cosecha.

Además, entendemos que la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que dispone la absolución de la empresa (emitida en el marco del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Expediente Administrativo N° 7-99- 1125285-2019) refiere al incumplimiento del artículo 40 de la Ley 11683 por lo que, atento a la naturaleza de la infracción contemplada en dicho reglamento, no puede ser tomada en cuenta como elemento de prueba decisivo del resolutorio apelado.

Ambos procesos tienen fundamentos diferentes y buscan establecer responsabilidades de diversa naturaleza. En virtud de estas diferencias, los estándares de prueba y las esferas de competencia, resulta evidente que una resolución administrativa relacionada con la posible infracción formal al artículo 40 de la Ley 11683 no puede constituir por sí sola un elemento de prueba determinante para desestimar una denuncia en un proceso penal.

Finalmente, observamos que a lo largo del prolongado período que abarcó la investigación no se tomaron medidas esenciales para determinar la posible comisión del delito de Trata de Personas. Por lo tanto, una vez radicada la presente causa en el juzgado de origen, se deberán solicitar las siguientes pruebas: 1) Recibir declaración testimonial a las personas que fueron identificadas en las “Actas de Constatación de Indicios de Explotación Laboral”, labradas por los funcionarios del Ministerio de Producción y Trabajo; 2) solicitar a la AFIP que elabore el Indicador Mínimo de Trabajadores (IMT), a los fines de establecer la cantidad de trabajadores que fueron requeridos en el periodo de cosecha; 3) requerir al Ministerio de Trabajo de la provincia que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

practique una inspección a la Finca de ■■■■ a los efectos de determinar la cantidad de personal contratado para la cosecha; 4) ordenar una pericia tendiente a determinar, conforme las regulaciones vigentes del trabajo rural, a la fecha de los hechos que se investigan, los salarios mínimos para la actividad de cosecha de la empresa ■■■■. A los fines de practicar luego, sobre dichos valores, el cálculo de “coeficiente de abuso”, conforme la aplicación matemática desarrollada por la Procuraduría de Trata de Personas de la Nación; 5) solicitar a la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) Delegación Tucumán, un informe sobre las denuncias que registra la empresa objeto de la presente investigación. También deberá suministrar información con respecto al control que ejercen sobre las condiciones en que se llevan a cabo las contrataciones de trabajadores para la cosecha.

En concordancia con lo expresado, consideramos que la decisión cuestionada resulta prematura. Ello por cuanto los elementos probatorios incorporados al proceso justifican, de momento, profundizar la investigación en curso acerca de las condiciones laborales pasadas y presentes en la empresa ■■■■. En efecto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia, revocar la resolución de fecha 29 de agosto de 2022.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por lo que se,

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia, REVOCAR la resolución de fecha 29 de agosto de 2022.

II) PROFUNDIZAR la investigación en el sentido señalado en los considerandos que anteceden.

III) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.-

